

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. . . . . 1 escudo 300 milésimas
Por tres meses. . . . . 3 000

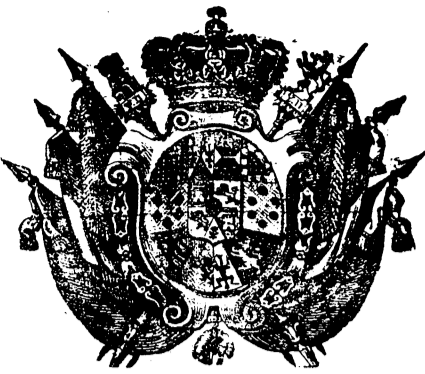
SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 25
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. . . . . 6 escudos
Por seis meses. . . . . 12
Por un año. . . . . 22
Extranjero. Por tres meses. . . . . 9
Por seis meses. . . . . 18
Por un año. . . . . 36

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Estado que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Alejandro Castro; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Marina que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Teniente General de la Armada D. Joaquin Gutiérrez de Rubalcáva; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Roncali, Marqués de Roncali, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Martin Belda, Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las consideraciones que respecto del estado de su salud y necesidad de dedicarse á asuntos particulares ha expuesto el Teniente General D. Juan de Lara é Irigoyen,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Capitán general de Valencia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitán general de Valencia al Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader, que lo es del distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona al Mariscal de Campo D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, que desempeña igual cargo en el distrito de Valencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre al Mariscal de Campo D. Luis José Rentero

y Soriano, que desempeña igual cargo en el distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía y Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla al Mariscal de Campo D. Carlos Gaertner y Toellner, que desempeña igual cargo en el distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado, durante el año económico de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, se presuponen en la cantidad de 263.746.559 escudos, distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 237.081.770 escudos, según el adjunto estado letra B.

Art. 3.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra A para establecer una imposición de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.º de Julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de Bancos y sociedades de todas clases, constituidas con aprobación del Gobierno.

El cetero, cuyas asignaciones están determinadas y garantidas por convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquellas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demás clases del Estado.

Art. 4.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra B para la exacción desde 1.º de Julio de 1867 del impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Art. 5.º Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas con la letra C para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén gravados con contribución alguna directa para el Estado.

Art. 6.º Se aprueban las adjuntas bases señaladas con la letra D para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administración pública.

Art. 7.º Se aprueban igualmente las adjuntas bases señaladas con la letra E para la exacción del impuesto de minas.

Art. 8.º Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y por la industrial y de comercio.

Art. 9.º Se abre un crédito de 3.321.771 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacífico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 10.º Para saldar el déficit del presupuesto de 1867-68, y cubrir el crédito que se abre en el precedente artículo, y para minorar en la parte posible la Deuda flotante, se autoriza al Ministro de Hacienda á fin de que pueda convenir con el Banco de España y cualesquiera otros Bancos, corporaciones, sociedades de crédito ó particulares en la emisión de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año por el valor nominal y plazos de amortización que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles. El Gobierno podrá negociar los billetes que se emitan en la época y forma que considere más ventajosas al Tesoro.

Art. 11.º Se autoriza al Gobierno para que puedan ser renovados los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantía de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, y para recibir otros nuevos en la forma que autorizaba la ley de 30 de Junio de 1866, siempre que la garantía que haya de darse no exceda del importe total de los títulos que tiene en su poder el Tesoro por consecuencia de la citada ley; debiendo darse cuenta á las Cortes al fin del próximo año económico de las operaciones que se hubiesen realizado en virtud del presente artículo.

Art. 12.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebración de un convenio por el cual se encargue el establecimiento de la recaudación de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminadas que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al menos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustare, será obligatorio para el Banco de España el recibir los billetes en pago de las contribuciones que deba recaudar en todo el reino.

Art. 13.º Se autoriza al Gobierno para que, sin exceder del presupuesto de gastos, pueda plantear la reforma industrial y administrativa del ramo de sales, variando el sistema ahora establecido, y para arrendar en subasta pública su fabricación y venta, y en su caso del tabaco, suministrando sus productos á los consumidores con las mejores condiciones posibles; prestar una garantía efectiva suficiente á responder de todas las eventualidades del contrato, y del valor que tengan las pertenencias, edificios y efectos que deban serle entregados, y que el Tesoro obtenga del arriendo un beneficio medio anual en toda la época de su duración que represente al menos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el año de mayores rendimientos del último quinquenio, y tomando en cuenta para formar este producto líquido las ventajas obtenidas en los últimos contratos de arrendes.

Art. 14.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en pública subasta y en la forma que más convenga á los intereses públicos las minas de Linares y Riotinto con objeto de facilitar su explotación en todo el mayor desarrollo de que sean susceptibles, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 15.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que organice el servicio de la vigilancia pública de conformidad á las prescripciones de la ley vigente de orden público con el aumento de personal y material necesario, y creando para cubrir este gasto cédulas de veintidós en el número y á los precios que juzgue más conveniente, de suerte que el producto de éstas, prescindiendo del señalado en el presupuesto de ingresos de 1867-68, cubra el gasto total del mismo servicio.

Art. 16.º El Tesoro público podrá tener en circulación durante el ejercicio de 1867-68 la Deuda flotante equivalente al importe que, despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 17.º A fin de que el Gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspección que las leyes de 28 de Enero de 1848 y de 14 de Julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le autoriza para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravamen anual con arreglo á la escala siguiente: Las que tengan un capital realizado:

Table with 3 columns: Capital range, Escudos, and corresponding value.

El importe de este gravamen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los Delegados, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.

Art. 18.º Los empleados públicos de la renta de Aduanas, aprobada que sea la escala que debe formarse según lo prevenido en la instrucción de 15 de Enero último, ascenderán en las vacantes, concediendo la mitad en cada clase al turno de la antigüedad rigurosa, y la otra al turno de elección entre los empleados activos y los cesantes.

En los ascensos por antigüedad no será necesario que los empleados lleven dos años de desempeño efectivo del destino para que entren en el disfrute del sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 19.º Se confirma la prescripción del art. 41 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, relativa á las clasificaciones de empleados y abono de servicios para derechos pasivos.

Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargos que tuvieren concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presten por funcionarios que, hallándose entonces en posesión de sus cargos, hubiesen continuado ó continúen sin interrupción en su desempeño.

Art. 20.º Se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusión de los Milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil; y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles despues de la ley de 23 de Mayo de 1815 tendrán derecho á cesantías si reúnen las demás circunstancias de tiempo de servicio, y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Para el abono de tiempo á los milicianos nacionales movilizados solo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situación fuera de su domicilio, ó situados en plazas ó puntos fortificados; debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servían. Los interesados en la milicia nacional. Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificación de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado; y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase.

Art. 21.º Durante el año económico de 1867-68 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 22.º Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando despues cuenta á las Cortes.

Art. 23.º Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contiene el estado letra A.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

LETRA A.

Bases para la imposición de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el art. 3.º de la ley.

1.º Desde 1.º de Julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la sección primera del presupuesto á la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, exceptuando los haberes de las religiosas en clausura, hermanas de la caridad y los de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos.

Cuarto. Sobre las rentas que perciban los acreedores de la nación por cualquier clase de título, y que el Estado ó en su nombre algún establecimiento público satisficere en períodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

Y quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º de Julio de 1867.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Ad-

ministración en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que los motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.º Se exigirá también el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 días.

3.º Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, rebajando para la exacción la parte de beneficios que procedan de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, exceptuándose las emitidas por las compañías de ferrocarriles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que perciban los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que los motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de 15 días.

4.º Se exigirá igualmente el impuesto de 3 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razón de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Estos deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública nota trimestral del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido y verificar en el mismo período el pago en la Tesorería respectiva.

5.º Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudación de este impuesto.

LETRA B.

Bases del impuesto sobre las traslaciones de dominio que se citan en el art. 4.º de la ley.

1.º Se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas y colaterales y entre extraños, con arreglo á la siguiente escala:

El 4 por 100 de los bienes raíces, y el 1/4 por 100 de los movenientes y muebles en las sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.

El 4 y cuatro por 100 de los bienes raíces, y el medio por 100 de los movenientes y muebles en las sucesiones y herencias de los conyuges ó hijos naturales legalmente declarados.

El 2 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 1 por 100 de los movenientes y muebles en los de los colaterales de segundo grado.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los movenientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los movenientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los movenientes y muebles en las de los grados más distantes.

En las demás capitales de provincias, puertos habilitados y poblaciones de más de 15.000 habitantes.

Table with 4 columns: Location, Escudos, and corresponding values for different categories.

2.º Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribución territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un mínimo del duplo hasta un máximo del cuadruplo del impuesto.

3.º Las cuotas fijadas en la tarifa precedente podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudación y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la administración y cobranza de este impuesto.

LETRA D.

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, citadas en el art. 6.º de la ley.

1.º Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administración pública se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesión. Se exigirán además por derechos de expedición de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo den opción al uso de uniforme.

2.º Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren, ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.º Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de expedición de títulos con arreglo á lo que determina la base 1.º

4.º Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepción de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los movenientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 2 por 100 en los bienes raíces, y medio por 100 en los movenientes y muebles en los legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los movenientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, conyuges ó hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los movenientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los movenientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados más distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los movenientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

Los usufructos, ya sean por herencia ó por legado, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados.

2.º Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando exceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan solo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menor valor, cobrándose por lo tanto el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

Las adjudicaciones en pago de deudas y las cesiones a título oneroso devengarán el mismo derecho de 3 por 100 señalado á las ventas.

3.º Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste en aquel, extendida por la oficina de liquidación, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exacción. Si lo admitieran sin este requisito, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

4.º Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo establecido, se exigirá la multa de un 25 por 100 del impuesto si lo satisficieren dentro de un término igual al de ese plazo ya transcurrido, y de un 50 por 100 si no los pagasen hasta despues de haber pasado este doble término, además de satisfacer en ambos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. Las expresadas multas no podrán ser perdonadas sino en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

5.º Los curas párrocos, alcaldes y escribanos estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias periódicas que esta les reclame sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

6.º Quedan vigentes las disposiciones de la actual legislación relativas al derecho de hipotecas en lo que no se hallen alteradas por las bases anteriores.

7.º Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á la ejecución de las bases que preceden, y para que cuando lo estime conveniente resuma en un reglamento ó instrucción general la legislación de este ramo.

LETRA C.

Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, á que se refiere el art. 5.º de la ley.

1.º Desde 1.º de Julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

Table with 4 columns: Location, Escudos, and corresponding values for different categories.

En las demás capitales de provincias, puertos habilitados y poblaciones de más de 15.000 habitantes.

Table with 4 columns: Location, Escudos, and corresponding values for different categories.

Table with 4 columns: Location, Escudos, and corresponding values for different categories.

5.º Las concesiones de honores de empleos caducarán, y serán nulas y de ningún valor ni efecto, cuando tres meses despues de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la GACETA por la Dirección de Contribuciones las que estén en este caso.

6.º Quedan sometidas á estas disposiciones respecto al pago de media anata y derechos de expedición de títulos todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesión empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.º El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores para la exacción de los derechos correspondientes.

LETRA E.

Bases para la exacción del impuesto de minas que se citan en el art. 7.º de la ley.

1.º Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán desde 1.º de Julio de 1867 el impuesto de minas de los presupuestos las contribuciones siguientes:

Primero. Las establecidas en los artículos 80 al 83 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1850.

Segundo. El 3 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se exporten al extranjero y á nuestras posesiones de Ultramar.

Tercero. El mismo 3 por 100, sin deducción de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente se exporten.

Cuarto. Los plomos argentíferos que se exporten pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en Sierra Almagrera; 425 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 400 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de le



provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, segun la plata que contengan, previo ensayo por los ingenieros del Gobierno.  
Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de

fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3. de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.  
2.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten, y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de embarque, pero por el pre-

cio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse se conducirán con guia en que se exprese su procedencia y el precio del expresado punto productor.  
3.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales

que se consuman en el reino; su circulacion y beneficio será completamente libre por el interior.  
Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, coke y zinc que se exporten, cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la referida ley de 6 de Julio de 1859.

Quedan derogados, en cuanto se opongan á las tres bases precedentes, los artículos de la mencionada ley de 6 de Julio de 1859, que tratan de los impuestos sobre las industrias minera y metalúrgica; la ley de 18 de Julio de 1863, y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos de 1866-67.

ESTADO LETRA A.  
PRESUPUESTO GENERAL  
DE  
GASTOS PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1867-68.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCION PRIMERA.</b>				
<b>CASA REAL.</b>				
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. la Reina.....		3.400.000
2.º	"	de S. M. el Rey.....		240.000
3.º	"	de S. A. R. el Principe de Asturias.....		245.000
4.º	"	de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel.....		200.000
5.º	"	de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia.....		200.000
6.º	"	de S. M. la Reina Madre.....		300.000
				<b>4.585.000</b>
<b>SECCION SEGUNDA.</b>				
<b>CUERPOS COLEGISLADORES.</b>				
<b>SENADO.</b>				
1.º	Unico.	Personal de la Secretaria, Archivo y Biblioteca.....		23.500
2.º	"	Material de idem id. id.....		5.300
3.º	"	Personal del Diario de las Sesiones.....		20.976
4.º	"	Material de idem id.....		7.000
5.º	"	Personal de dependientes.....		47.769
6.º	"	Conservacion, ornato, calefaccion y alumbrado del Palacio.....		6.024
7.º	"	Gastos de representacion.....		6.000
8.º	"	Obras de reparacion y conservacion del edificio.....		3.000
9.º	"	Refrigerio para los Sres. Senadores.....		1.600
10.º	"	Gastos extraordinarios é imprevistos.....		10.000
				<b>101.169</b>
<b>CONGRESO.</b>				
11.º	"	Personal de las oficinas del Congreso.....		96.337
12.º	"	Material de idem id.....		72.600
				<b>168.937</b>
<b>SECCION TERCERA.</b>				
<b>DEUDA PUBLICA.</b>				
<b>DEUDA CONSOLIDADA.</b>				
1.º	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados-Unidos.....		60.000
		Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior.....	3.133.008	
		de idem id. interior.....	16.839.474	
2.º	"	de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles.....	5.290.002	
		de idem id. á favor de cofradias y obras pias.....	99.000	
		de idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes.....	(Memoria.)	
				<b>25.361.484</b>
3.º	"	Intereses de la deuda diferida exterior.....	6.320.116	
		de idem id. interior.....	7.479.884	
				<b>13.800.000</b>
4.º	Unico.	Resultas de ejercicios cerrados de deuda consolidada.....	(Memoria.)	
<b>DEUDA AMORTIZABLE.</b>				
5.º	"	Intereses de acciones de carreteras.....	789.486	
		de acciones de ferro-carriles.....	4.014	
				<b>790.500</b>
6.º	Unico.	de acciones de obras públicas.....	384.936	
7.º	"	de billetes de la deuda del material del Tesoro.....	23.000	
8.º	"	de la deuda flotante del Tesoro.....	9.800.000	
9.º	"	Amortizacion de deuda no consolidada.....	3.000.000	
10.º	"	de acciones de carreteras.....	845.800	
11.º	"	de acciones de obras públicas.....	124.000	
12.º	"	de billetes del material del Tesoro.....	23.000	
13.º	"	de deuda del personal.....	4.200.000	
14.º	"	de billetes de calderilla catalana.....	400.000	
15.º	"	Resultas de ejercicios cerrados de deuda amortizable.....	(Memoria.)	
				<b>14.200.000</b>
<b>OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA AUTORIZADAS POR LEYES ESPECIALES.</b>				
16.º	Unico.	Amortizacion de deuda consolidada y diferida.....		1.800.000
17.º	"	Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	8.117.238	
		de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander.....	447.364	
				<b>8.564.602</b>
18.º	"	Amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	1.258.000	
		de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander.....	62.000	
				<b>1.320.000</b>
19.º	Unico.	Intereses de acciones del canal de Isabel II.....		70.932
20.º	"	Amortizacion de idem id. id.....	327.600	
		Premios de idem id. id.....	32.000	
				<b>359.600</b>
21.º	Unico.	Obligaciones de deuda pública autorizadas por leyes especiales que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				<b>67.634.871</b>

DISPOSICION.

Se considerará trasferido del presupuesto de obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.º, art. 5.º de esta seccion, el crédito necesario á cubrir la cantidad que se satisfaga por intereses de inscripciones intrasferibles, emitidas y que se emitan á favor del clero, á consecuencia de la permutacion de sus bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA Y PENSIONES ESPECIALES.

<b>CORRIENTES.</b>				
1.º	"	Oficios y derechos enajenados.....	680.336	
2.º	"	Recompensas por salinas.....	38.237	
3.º	"	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado.....	149.375	
4.º	"	Rentas decimales.....	13.000	
5.º	"	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	312.424	
6.º	"	Asignaciones á corporaciones municipales.....	4.039	
7.º	"	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	9.966	
8.º	"	Rentas vitalicias.....	92.967	
9.º	"	Condonaciones.....	180.000	
				<b>1.477.344</b>
<b>ATRASADAS.</b>				
1.º	"	Oficios y derechos enajenados.....	763	
2.º	"	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado.....	30.467	
				<b>31.230</b>
3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				<b>1.508.774</b>

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

1.º	"	Pensiones remuneratorias.....	279.343	
2.º	"	de regulares.....	1.064.123	
3.º	"	de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	39.000	
4.º	"	de convenidos de Vergara.....	18.534	
5.º	"	Montepios militares.....	2.587.588	
6.º	"	civiles.....	2.359.580	
7.º	"	Mesadas de supervivencia.....	9.948	
8.º	"	Retirados de Guerra y Marina.....	6.269.607	
9.º	"	Jubilados de todos los Ministerios.....	2.155.019	
10.º	"	Cesantes de todos los Ministerios, incluso los emigrados de América.....	1.399.177	
11.º	"	Pensiones de los secuestrados de los ex-Infantes.....	36.000	
				<b>16.217.861</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				<b>16.217.861</b>

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconocen y liquidan durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningún caso se podrán hacer extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que rigen sobre la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PRESIDENCIA.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro (abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial).....	6.000	
	2.º	Personal de la Secretaria de la Presidencia.....	23.000	
				<b>31.000</b>
2.º	1.º	Material de la Presidencia y gastos de representacion.....	24.000	
	2.º	de la ordenacion general de pagos.....	2.000	
	3.º	de la junta de estadística y sus secciones.....	19.000	
				<b>45.000</b>
				<b>76.000</b>
<b>CONSEJO DE ESTADO.</b>				
3.º	Unico.	Personal.....		322.450
4.º	"	Material.....		11.000
				<b>333.450</b>
<b>ESTADÍSTICA.</b>				
5.º	Unico.	Personal de la junta y seccion de trabajos estadísticos.....		28.850
6.º	"	Material de idem id.....		10.000
7.º	"	Personal de las secciones provinciales.....		72.000
8.º	"	de trabajos catastrales.....		153.182
9.º	"	Material de idem id.....		48.800
				<b>282.832</b>
<b>EJERCICIOS CERRADOS.</b>				
10.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	

RESUMEN DE LA SECCION PRIMERA.

Presidencia.....	76.000
Consejo de Estado.....	333.450
Estadística.....	282.832
Ejercicios cerrados.....	
	<b>692.282</b>

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	12.000	
	2.º	Personal de la Secretaria.....	64.600	
	3.º	del archivo.....	12.200	
	4.º	de la portería de la Secretaria.....	8.600	
	5.º	del introductor de embajadores.....	5.000	
	6.º	de la cancelleria é interpretacion de lenguas.....	8.800	
	7.º	de la ordenacion de pagos y agencia de preces á Roma.....	17.200	
	8.º	de la comisaria general de los Santos Lugares.....		
				<b>128.400</b>
2.º	Unico.	Material de la administracion central.....		24.000
3.º	"	Personal del cuerpo diplomático.....	490.800	
		de las comisiones de limites.....	6.548	
		del cuerpo consular.....	319.000	
		de las clases pasivas que cobran en el extranjero.....	4.200	
				<b>817.548</b>
4.º	"	Material del cuerpo diplomático.....	36.000	
		de las comisiones de limites.....	2.100	
		del cuerpo consular.....	101.200	
				<b>139.300</b>
5.º	Unico.	Personal de la seccion de correos de Gabinete.....		33.700
6.º	"	Material de idem id.....		600
7.º	"	Personal del tribunal de la Rota.....	59.400	
		de la Rota romana.....	16.000	
				<b>75.400</b>
8.º	Unico.	Material del tribunal de la Rota.....		4.000
9.º	"	Personal de los ministros de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y Maria Luisa.....	9.600	
		de los vocales de las asambleas de las mismas.....		
		de la secretaria de las mismas.....	8.400	
				<b>18.000</b>
10.º	"	Material.—Gastos extraordinarios.....	3.600	
		ordinarios.....	4.800	
		transitorios.....	1.460	
				<b>9.860</b>
11.º	"	Personal de los ministros de la orden de San Juan de Jerusalem.....	6.150	
		de los vocales de la misma.....		
		de la secretaria de idem.....	2.600	
				<b>8.750</b>
12.º	Unico.	Material de dicha orden.....		2.200
13.º	"	Gastos eventuales.....	69.000	
		imprevistos.....	100.000	
		de la correspondencia oficial del extranjero.....	8.000	
				<b>177.000</b>
14.º	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio.....		4.620
15.º	"	Ejercicios cerrados.—Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				<b>1.443.378</b>

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIA.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	12.000	
	2.º	Personal de la Secretaria.....	122.300	
	3.º	de la ordenacion general de pagos.....	33.200	
	4.º	de la cancelleria.....	7.400	
				<b>174.900</b>
2.º	"	Material de la Secretaria.....	87.080	
		de la ordenacion general de pagos.....	4.000	
		de la cancelleria.....	400	
				<b>91.480</b>
3.º	Unico.	Personal del Tribunal supremo de Justicia.....		187.420
4.º	"	Material de idem.....		8.000
5.º	"	Personal de las audiencias.....	872.012	
		de los juzgados.....	1.738.770	
				<b>2.610.782</b>
		Baja por reduccion que habrá de hacerse en estos artículos.....	163.242	
				<b>2.447.570</b>
6.º	"	Material de las audiencias.....	96.040	
		Reparacion ordinaria de los edificios de las audiencias.....	6.000	
		Gastos de los archivos del Tribunal supremo y las audiencias.....	7.800	
		Material de los juzgados de primera instancia.....	101.350	
		Alquileres de los edificios y gastos de la guardia nocturna en los juzgados de Madrid.....	4.900	
				<b>216.290</b>
		Baja por reduccion que habrá de hacerse en estos artículos.....	8.330	
				<b>207.960</b>
7.º	Unico.	Reparacion extraordinaria de los edificios civiles.....		4.000
8.º	"	Personal de los médicos forenses de Madrid y gastos de administracion de justicia criminal.....	19.000	
		Gastos imprevistos.....	16.200	
		de la comision de códigos.....	4.150	
				<b>39.350</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
9.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		4.984
10.º		que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				3.165.664
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.				
11.º	1.º	Clero catedral.	2.449.425	
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares.	1.280	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.	7.884	
	4.º	Clero colegial.	386.394	
	5.º	parroquial.	7.944.296	
	6.º	beneficial parroquial.	397.790	
	7.º	Dotacion á jubilados.	7.395	
	8.º	del M. R. Patriarca de las Indias.	45.000	
	9.º	Clero parroquial de las provincias Vascongadas.	461.443	
				44.670.604
12.º	1.º	Culto catedral.	466.900	
	2.º	Gastos de administracion y visita.	138.530	
	3.º	Culto colegial.	125.824	
	4.º	parroquial.	2.988.869	
	5.º	Seminarios conciliares y bibliotecas.	509.900	
	6.º	Gastos de administracion económica.	125.700	
	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.	9.000	
	8.º	Gastos imprevistos.	40.000	
	9.º	Culto parroquial de las provincias Vascongadas.	434.964	
	10.º	Biblioteca Colombina.	1.800	
	11.º	Ofrenda al Apóstol Santiago, patron tutelar de las Españas.	4.927	
				4.543.408
13.º	Unico.	Personal de religiosas en clausura.		797.598
14.º		Material de las mismas.		464.740
15.º	1.º	Personal del tribunal de las órdenes.	34.120	
	2.º	de la imprenta de bulas.	3.600	
				37.720
16.º	1.º	Material del tribunal de las órdenes.	2.000	
	2.º	de cruzada.	4.600	
	3.º	Gastos de la publicacion de la bula.	382	
				3.982
17.º	1.º	R. R. fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.	37.569	
	2.º	M. R. Nuncio de Su Santidad.	40.000	
				47.569
18.º	Unico.	Bulas de la Peninsula.		27.180
	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.	18.500	
	2.º	de San Felipe Neri.	46.800	
	3.º	de las hijas de la Caridad.	7.640	
	4.º	Colegios profesionales de los PP. Escolapios.	20.000	
				62.940
20.º	1.º	Reparacion de templos.	130.000	
	2.º	de conventos.	80.000	
	3.º	de palacios seminarios.	30.000	
	4.º	Gastos de instruccion de expedientes.	26.200	
				266.200
21.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		3.689
22.º		que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
23.º		procedentes de los créditos de la ley de 1.º de Abril de 1859, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				17.922.597
RESUMEN DE LA SECCION TERCERA.				
		Obligaciones de Gracia y Justicia.	3.165.664	
		eclesiásticas.	17.922.597	
				21.088.258

DISPOSICIONES.

1.º Se trasferirá de los créditos para obligaciones eclesiásticas al presupuesto de la deuda pública una cantidad igual al importe de los intereses que se satisfagan durante el ejercicio por las inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 á favor del clero, emitidas y que se emitan á consecuencia de permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

2.º Los registradores de la propiedad estarán sujetos á la imposicion que la ley general de presupuestos establezca sobre los sueldos de los funcionarios públicos, tomando para ello en cuenta los derechos líquidos que devenguen, mediante á que los perciben como empleados de nombramiento Real, en sustitucion del sueldo; y en tal concepto, se considerarán sus servicios como prestados en destinos de planta para los efectos de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, y con el sueldo regulador que se consignó en el Real decreto de 31 de Mayo de 1864.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SERVICIO GENERAL.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.	12.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.	102.520	
	3.º	de la direccion general del cuerpo de estado mayor.	27.700	
	4.º	de infanteria.	74.800	
	5.º	de artilleria.	94.740	
	6.º	de ingenieros.	40.440	
	7.º	de caballeria.	56.680	
	8.º	del vicariato general castrense.	40.920	
	9.º	de las oficinas centrales de administracion militar.	145.840	
	10.º	de la direccion general de sanidad militar.	39.340	
				604.920
2.º	1.º	Material de la Secretaría del Ministerio.	30.000	
	2.º	de la direccion general de estado mayor y depósito de la Guerra.	77.000	
	3.º	de la de infanteria.	13.200	
	4.º	de la de artilleria.	5.000	
	5.º	de la de ingenieros.	8.000	
	6.º	de la de caballeria.	8.000	
	7.º	del vicariato general castrense.	2.400	
	8.º	de las oficinas centrales de administracion militar.	46.600	
	9.º	de la direccion general de sanidad militar.	3.600	
				187.800
3.º	1.º	Personal del Tribunal supremo de Guerra y Marina.	183.433	
	2.º	de los juzgados militares.	8.620	
				264.075
4.º	1.º	Material del Tribunal supremo de Guerra y Marina.	7.200	
	2.º	de los juzgados de guerra de los distritos.	2.400	
				9.600
5.º	Unico.	Personal de generales y brigadieres exentos y en comisiones.		930.300
6.º	1.º	Personal del cuerpo de estado mayor del ejército.	250.808	
	2.º	de las secciones-archivos de las capitanias generales.	48.768	
				296.576
7.º	1.º	Personal del cuerpo de guardias alabarderos.	243.963	
	2.º	de infanteria.	9.614.699	
	3.º	de artilleria.	1.978.805	
	4.º	de ingenieros.	807.362	
	5.º	de caballeria.	2.330.232	
	6.º	de reserva sedentaria.	201.574	
	7.º	de milicias de Canarias.	67.999	
	8.º	de cruces de Maria Isabel Luisa de las escuadras de Cataluña.	1.296	
				15.245.930
8.º	Unico.	Personal de estados mayores de provincias y plazas.		757.108
9.º		Material de los mismos.		77.332
10.º		Personal del cuerpo administrativo del ejército.		819.300
11.º		Material del mismo.		37.600
	1.º	Personal del colegio de infanteria.	89.876	
	2.º	del de artilleria.	176.035	
	3.º	de la escuela colegio de caballeria.	124.474	
	4.º	de la de estado mayor.	61.340	
	5.º	de la academia de ingenieros.	108.540	
	6.º	de la escuela de administracion militar (Suprimido).		
	7.º	de la escuela de tiro.	18.482	
				378.747
13.º	Unico.	Material de museos militares (Suprimido).		213.136
14.º	1.º	Personal de jefes y oficiales en comision activa.		
	2.º	de las comisiones de ajustes (Suprimido).		
				218.156
15.º	1.º	Personal del establecimiento de inválidos de Atocha.	129.920	
	2.º	de vigias y toreros y compañías fijas.	73.679	
				203.599
16.º	1.º	Material del establecimiento de inválidos de Atocha (Suprimido).		
	2.º	de vigias y toreros (Idem).		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
17.º	1.º	Personal de las once secciones de obreros.	72.993	
	2.º	Material de subsistencias militares.	3.797.680	
				3.870.673
18.º	Unico.	Material de utensilios.		845.558
19.º		de vestuario y equipo (Suprimido).		
	1.º	de remonta.	436.360	
	2.º	de cria caballar.	230.000	
				666.360
21.º	1.º	Personal facultativo de hospitales.	254.526	
	2.º	eclesiástico de idem.	33.960	
	3.º	de las compañías sanitarias.	53.426	
				343.912
22.º	Unico.	Material de hospitales.		1.252.400
23.º		de trasportes, postas, buques y correos militares.		112.600
24.º		de comisiones extraordinarias del servicio.		120.000
	1.º	Personal del material de artilleria.	429.437	
	2.º	Material del mismo.	4.689.947	
	3.º	de trasportes de idem.	400.000	
	4.º	de extraordinario idem.	400.000	
				2.319.354
26.º	1.º	Personal del material de ingenieros.	102.014	
	2.º	Material del mismo.	678.046	
	3.º	extraordinario para las obras de fortificacion.	470.000	
	4.º	para cuarteles y edificios militares.	63.000	
				1.313.030
27.º	1.º	Personal de jefes y oficiales de reemplazo.	973.884	
	2.º	de administracion central militar.	51.854	
	3.º	de excedentes de juzgados de guerra.	17.640	
				1.043.378
28.º	Unico.	Personal de presidios.		74.092
29.º		Material.—Gastos diversos.		400.000
30.º	1.º	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo.	120.500	
	2.º	de la de San Fernando.	14.700	
				135.200
31.º	Unico.	Gastos de una quinta.		166.000
				32.580.354
GUARDIA CIVIL.				
32.º	Unico.	Personal de la direccion general.		38.560
33.º		Material de la misma.		3.000
34.º		Personal de las planas mayores y tercios.		4.627.385
35.º		Material de provisiones de pienso.		317.672
36.º		de utensilios.		83.044
37.º		de remonta (Suprimido).		
				5.069.628
CUMPLIDOS DEL EJERCITO.				
38.º	Unico.	Cuotas que les corresponden segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856.		200.000
EJERCICIOS CERRADOS.				
39.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		184.364
40.º		que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
44.º		procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1864, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				184.364

RESUMEN DE LA SECCION CUARTA.

Servicio general.	32.580.354
Guardia civil.	5.069.628
Cumplidos del ejército.	200.000
Ejercicios cerrados.	184.364
	38.034.343

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.	12.000	
	2.º	Personal de las direcciones y Secretaria del Ministerio.	134.844	
	3.º	de la junta consultiva y juzgado de Marina.	48.563	
				195.409
2.º	Unico.	Material de la junta consultiva de la armada, Secretaria del Ministerio y direcciones.		30.000
	1.º	Personal del cuerpo general de la armada.	278.886	
	2.º	del de ingenieros.	27.322	
	3.º	de los de artilleria é infanteria de marina.	503.444	
	4.º	de las compañías de inválidos.	4.131	
	5.º	del cuerpo administrativo.	262.991	
	6.º	del de sanidad.	107.847	
	7.º	del eclesiástico.	28.473	
	8.º	del de maquinistas.	70.502	
	9.º	del de contraalmirantes.	60.329	
				1.243.922
4.º	1.º	Material de la academia de ingenieros.	1.500	
	2.º	de los cuerpos de artilleria é infanteria de marina.	180.703	
	3.º	de las compañías de inválidos.	1.363	
				183.566
5.º	1.º	Personal de las oficinas militares de los departamentos.	444.697	
	2.º	de las de administracion de los mismos.	46.720	
	3.º	de las de sanidad militar.	12.350	
	4.º	del cuerpo de artilleria.	10.080	
				480.847
6.º	1.º	Material de las oficinas militares de los departamentos.	10.166	
	2.º	de las de administracion de los mismos.	17.200	
	3.º	de las capitanias de puertos.	20.480	
	4.º	de las oficinas de artilleria.	1.840	
	5.º	del cuerpo eclesiástico y gastos de Iglesia.	4.630	
				54.336
7.º	1.º	Personal de tercios navales y escala de reserva.	454.096	
	2.º	de prácticos y vigias.	48.370	
				472.466
8.º	Unico.	Material de tercios navales.		81.860
	1.º	Personal de las oficinas de los arsenales.	192.362	
	2.º	de la guardia de arsenales y presidios.	155.362	
	3.º	de los ayudantes, oficiales de mar y marineria.	67.766	
	4.º	de la maestranza permanente y eventual.	1.167.106	
	5.º	de la conservacion de edificios.	1.033	
				1.383.649
10.º	1.º	Material de la guardia de arsenales y presidios.	94.117	
	2.º	de los ayudantes, oficiales de mar y marineria.	80.290	
	3.º	de vestuario de la marineria.	450.000	
	4.º	de gastos ordinarios de los arsenales y buques.	1.335.000	
				1.659.407
11.º	1.º	Personal de buques de guerra y guarda-costas.	1.540.122	
	2.º	Gratificaciones y sobresueldos.	14.200	
				1.554.322
12.º	1.º	Material de raciones de individuos embarcados.	845.585	
	2.º	de medicinas y envases.	43.200	
	3.º	de carbon de piedra.	417.134	
	4.º	de gastos de escritorio para los buques.	7.760	



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
17.	Unico.	Personal de hospitales. (Suprimido)	"	"
18.	"	Material de idem.	"	410.953
19.	1.*	Gastos de administracion del depósito hidrográfico	27.802	
	2.*	del observatorio astronómico	10.000	
	3.*	de fincas al servicio de la marina	946	
	4.*	de ventas y auxilios	10	
	5.*	del fomento de pesca	20.000	
				58.758
20.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	"	464.134
21.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
22.	1.*	Fomento de arsenales	850.000	
	2.*	de buques	900.000	
				1.750.000
23.	Unico.	Obligaciones procedentes de los créditos de las leyes de 4.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
				10.844.994

DISPOSICIONES.

Primera. En las oficinas militares se distribuirán personalmente, y segun el Gobierno lo crea oportuno, las gratificaciones para efectos de escritorio.

Segunda. Se concede el reemplazo a los oficiales del Ministerio de Marina cesantes segun el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y los haberes que ahora cobran en tal concepto y figuran en la seccion quinta de las obligaciones generales del Estado pasarán a formar parte del capítulo 7.º de este Ministerio.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SERVICIO GENERAL.

1.*	2.*	Sueldo del Ministro	12.000	
		Personal de la Secretaría	299.000	
				311.000
2.*	2.*	Material de la Secretaría	73.300	
		Impresiones de la Secretaría, direcciones, secciones y ordenacion	4.500	
				77.800
3.*	Unico.	Material de pósitos.—Gastos de visitas	"	1.700
4.*	"	Personal de los gobiernos de provincia	"	533.348
5.*	2.*	Consignacion de gastos de los gobiernos de provincia	454.500	
		Alquileres de casas de los mismos y otros varios	82.750	
				234.250
6.*	Unico.	Personal de vigilancia	"	911.005
7.*	2.*	Gastos de la seccion central de vigilancia, inspectores, subinspectores y guardia civil de Madrid	186.040	
		Material de vigilancia en las provincias	20.600	
		Gastos extraordinarios y reservados	100.000	
		Socorros a emigrados extranjeros	6.000	
				312.640
8.*	Unico.	Material de la guardia civil	"	180.000
9.*	2.*	Personal de la beneficencia general del reino	35.365	
		del colegio de huérfanas de Aranjuez	2.123	
				37.488
10.	2.*	Material de la secretaria de la junta general de beneficencia	4.050	
		de los establecimientos de Madrid	143.406	
		de los de las provincias	24.021	
		Gastos de visita de inspeccion a los establecimientos de beneficencia	1.500	
		Calamidades públicas	53.000	
				232.977
11.	2.*	Personal del consejo de sanidad	9.000	
		del servicio de sanidad marítima	135.250	
				144.250
12.	2.*	Material del consejo de sanidad	2.200	
		del servicio de sanidad marítima	89.400	
		del servicio de sanidad terrestre	21.100	
				112.700
13.	Unico.	Personal de la visita de los ramos de beneficencia y sanidad	"	2.000
14.	2.*	de la administracion central de establecimientos penales	2.600	
		de presidios	155.080	
		de casas de correccion	11.500	
				169.180
15.	2.*	Material de presidios	1.250.970	
		de casas de correccion	107.336	
		de cárceles	30.000	
				1.388.326
16.	Unico.	Personal de telégrafos	"	915.050
17.	"	Material de idem	"	380.412
18.	"	Personal del teatro Real	"	5.300
19.	"	Material del mismo	"	6.800
20.	"	Personal de fiscalías de imprenta	"	11.200
21.	"	Material de las mismas	"	1.600
				5.968.976

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.

22.	Unico.	Personal de la redaccion de la Gaceta	"	6.000
23.	"	Gastos de visitas e inspeccion de establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios gastos	"	32.200
24.	2.*	Personal de la administracion central de correos	8.200	
		de la provincial de idem	855.960	
				864.160
25.	2.*	Gastos ordinarios de correos	261.000	
		de conducciones	1.588.500	
		Correo diario y convenios postales con naciones extranjeras	155.000	
		Gastos extraordinarios	124.000	
				2.128.500
				3.030.860

OBRAS EXTRAORDINARIAS.

26.	Unico.	Beneficencia provincial y municipal	"	39.500
27.	2.*	Establecimientos penales.—Presidios	50.000	
		Casas de correccion	32.620	
		Cárceles	161.942	
				244.562
28.	Unico.	Telégrafos	"	75.344
				359.406

EJERCICIOS CERRADOS.

29.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	"	400.894
30.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
31.	"	procedentes de los créditos de la ley de 4.º de Mayo de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
				400.894

RESUMEN DE LA SECCION SEXTA.

Servicio general	5.968.976
Gastos de los ramos productivos	3.030.860
Obras extraordinarias	359.406
Ejercicios cerrados	400.894
	9.460.136

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SERVICIO GENERAL.

1.*	2.*	Sueldo del Ministro	12.000	
		Personal del Ministerio	245.300	
				257.300
2.*	Unico.	Material	"	49.000
3.*	"	Personal de la administracion provincial	"	261.150
4.*	"	Material de idem id.	"	19.000
				866.450

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.				
5.*	2.*	Personal de agricultura	19.400	
		de montes	289.200	
				308.600
6.*	2.*	Material de agricultura	34.300	
		de montes	85.974	
				120.274
7.*	2.*	Personal facultativo de minas	248.400	
		de la junta superior de minería	7.300	
		de las escuelas de minas	13.100	
				268.800
8.*	2.*	Material de la junta superior de minería	4.400	
		de las escuelas de minas	18.100	
		del servicio general de minas	33.900	
		para el fomento de la industria	51.000	
				104.400
9.*	Unico.	Personal de comercio	"	81.930
10.	"	Material de idem	"	33.120
11.	"	Gastos generales	"	10.000
				927.124

INSTRUCCION PÚBLICA.

12.	Unico.	Personal del Real consejo	"	4.400
13.	"	Material de idem	"	1.000
14.	2.*	Personal de las escuelas normales centrales de primera enseñanza	15.470	
		del colegio de sordo-mudos y ciegos	11.680	
				27.150
15.	2.*	Material de las escuelas normales centrales	8.235	
		del colegio de sordo-mudos y ciegos	39.650	
		de subvenciones	100.000	
				147.885
16.	Unico.	Personal de segunda enseñanza	"	66.000
17.	2.*	Personal de universidades	852.200	
		de escuelas especiales	328.337	
		de pensionados	19.400	
				1.200.157
18.	2.*	Material de universidades	70.000	
		de escuelas especiales	65.380	
		de clínicas	91.500	
				226.880
19.	2.*	Personal de las Reales academias	28.500	
		de archivos y bibliotecas	171.438	
		del observatorio astronómico	18.300	
		de calcografía	1.350	
				219.588
20.	2.*	Material de las Reales academias	44.800	
		de archivos y bibliotecas	34.880	
		del observatorio astronómico	7.600	
		de calcografía y gastos de instalacion	5.000	
				92.280
21.	2.*	Material para fomento de las letras	62.000	
		de antigüedades	21.600	
		Gastos diversos	41.000	
				124.600
22.	Unico.	Material para obras en los edificios de instruccion pública	"	50.000
				2.159.940

OBRAS PÚBLICAS.

23.	2.*	Personal facultativo	1.020.864	
		de la junta consultiva	8.350	
		de las escuelas de obras públicas	13.600	
		del depósito de planos	2.900	
		del servicio general de provincias	148.022	
				1.193.736
24.	2.*	Material de la junta consultiva	3.000	
		de las escuelas de obras públicas	6.900	
		de obligaciones generales	272.500	
				282.400
25.	2.*	Material de nueva construccion para carreteras	7.026.307	
		de reparacion	348.094	
		de conservacion	2.849.600	
				10.224.001
26.	Unico.	Material de obligaciones fijas para obras concluidas	"	132.110
27.	2.*	Personal de la inspeccion facultativa de ferro-carriles	177.820	
		de la inspeccion administrativa	86.340	
				264.160
28.	2.*	Material de estudios de ferro-carriles	50.000	
		de la inspeccion facultativa	105.300	
		de la inspeccion administrativa	22.500	
				177.800
29.	Unico.	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales	"	44.050
30.	2.*	Material de obras nuevas de idem	470.000	
		de conservacion	100.000	
		de subvenciones	300.000	
				870.000
31.	2.*	Personal de puertos	20.101	
		de faros	163.048	
		de boyas y valizas	3.212	
				186.361
32.	2.*	Material de puertos	820.000	
		de faros	328.000	
		de boyas y valizas	25.000	
				1.173.000
33.	Unico.	Material de construcciones	"	450.000
34.	"	Personal y material de portazgos, pontazgos y barcajes	"	280.000
				15.277.618

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS CUYO PAGO ORDENA ESTE MINISTERIO.

35.	Unico.	Material de instruccion pública	"	8.000
36.	"	de administracion de fincas	"	3.000
				11.000

EJERCICIOS CERRADOS.

37.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	"	63.321
38.	"	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
39.	"	idem id. de los créditos procedentes de las leyes de 4.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 23 de Mayo de 1863	(Memoria.)	"
				63.321

RESUMEN DE LA SECCION SETIMA.

Servicio general	866.450
Agricultura, industria y comercio	927.124
Instruccion pública	2.159.940
Obras públicas	15.277.618
Gastos de los ramos productivos	41.000
Ejercicios cerrados	63.321
	19.028.453

DISPOSICIONES.

Primera. Se autoriza la permanencia del crédito de 200.000 escudos concedidos por la ley de 13 de Abril de 1864 para completar las informaciones y estudios del plan general de ferro-carriles en la parte de que no se hubiese hecho uso hasta 30 de Junio de 1867, considerándose comprendida esta obligacion durante el ejercicio de 1867-68 en el capítulo 28, art. 1.º, Estudios.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder a la academia de arqueología y geografía del Príncipe Alfonso la cantidad que crea conveniente dentro del presupuesto, capítulo 21, art. 1.º, y sin desatender otros servicios.

Tercera. Se autoriza tambien al Gobierno para aumentar en 4 escudos los derechos de matricula en todas las facultades.

Cuarta. Se autoriza asimismo al Gobierno para organizar las facultades en las diez universidades del reino, a tenor de las cantidades asignadas en este presupuesto, realizando al efecto todas las economías que no perjudiquen al buen servicio y régimen de la enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para nombrar rectores sin sueldo en cualesquiera universidades, siempre que el nombramiento recaiga en personas que a la circunstancia de tener grado de doctor reúnan otras de posicion social y aptitud, aun cuando precisamente no estén comprendidas en las categorías que para dicho cargo de rector exige la ley de instruccion pública.

Capítulo.	Artículo.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCION OCTAVA.</b>				
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>				
SERVICIO GENERAL.				
1.	1.*	Sueldo del Ministro.....	12.000	
	2.*	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	89.900	
	3.*	del archivo general de Hacienda.....	47.800	
	4.*	de inspectores de sociedades de crédito.....	46.000	135.700
2.	1.*	Material de la Secretaría del Ministerio.....	26.200	
	2.*	del archivo general de Hacienda.....	1.440	
				27.640
3.*	Unico.	Personal del Tribunal de cuentas del reino.....		268.600
4.*		Material de idem id.....		41.700
5.*	1.*	Personal de la direccion general del Tesoro público.....	65.300	
	2.*	de la tesorería central.....	22.650	
	3.*	de las tesorerías y depositarias de Hacienda pública.....	380.025	447.975
6.*	1.*	Material de la direccion general del Tesoro público.....	8.940	
	2.*	de la tesorería central.....	3.780	
	3.*	de las tesorerías y depositarias de Hacienda pública.....	43.962	56.682
7.*	1.*	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.....	433.500	
	2.*	Diferencias de cambios en el pago de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....		
	3.*	Alquileres y obras de edificios de las dependencias del Tesoro.....	300.000	741.300
8.*	1.*	Personal de la direccion general de contabilidad.....	141.200	
	2.*	de la contaduría central.....	23.900	
	3.*	de las contadurías y archivos de provincia.....	348.300	
	4.*	para servicios transitorios del ramo de contabilidad.....	3.900	517.300
9.*	1.*	Material de la direccion general de contabilidad.....	14.220	
	2.*	de la contaduría central.....	1.620	
	3.*	de las contadurías y archivos de provincia.....	24.998	40.838
10.	1.*	Alquileres y obras del ramo, arreglo de archivos, adquisición y conservación de mobiliario en las dependencias de contabilidad y demás gastos que acuerde la direccion.....	12.000	
	2.*	Gastos de impresiones de cuentas, de presupuestos y de libros para las contadurías de provincia.....	26.600	38.600
11.	Unico.	Personal de la caja general de depósitos.....		75.200
12.	1.*	Material de la caja general de depósitos.....	17.000	
	2.*	de la administracion provincial de la misma.....	20.000	37.000
13.	1.*	Personal administrativo de las dependencias de la Deuda pública.....	233.700	
	2.*	del ministerio fiscal.....	18.200	251.900
14.	Unico.	Personal de las comisiones de Londres y Paris.....		30.800
15.		Material de las dependencias centrales de la Deuda.....		17.280
16.		de las comisiones de Londres y Paris.....		10.530
17.		Obras de conservación del edificio de las oficinas centrales de la Deuda y gastos diversos de todos los servicios de las mismas.....		30.000
18.	1.*	Personal de la asesoría general de Hacienda.....	37.100	
	2.*	de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda.....	47.780	84.880
19.	1.*	Material de la asesoría general de Hacienda.....	3.780	
	2.*	de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda.....	5.428	9.208
20.	1.*	Alquileres y obras de carácter general.....	30.000	
	2.*	Quebrantos en la refundición de moneda desgastada y columnaria.....	50.000	
	3.*	Gastos eventuales en general.....	36.000	
	4.*	Portes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda.....	3.000	
	5.*	Gastos de la superintendencia del edificio de los Consejos.....	2.000	141.000
				2.944.103
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.				
21.	1.*	Personal de la direccion general de contribuciones.....	37.400	
	2.*	de la direccion de impuestos indirectos.....	37.000	
	3.*	de la direccion de rentas estancadas y loterías.....	145.900	
	4.*	de la direccion de propiedades y derechos del Estado.....	104.300	324.600
22.	1.*	Material de la direccion general de contribuciones.....	5.000	
	2.*	de la direccion de impuestos indirectos.....	8.000	
	3.*	de la direccion de rentas estancadas y loterías.....	9.000	
	4.*	de la direccion de propiedades y derechos del Estado.....	8.100	
	5.*	Asignacion para la correspondencia extranjera del ramo de aduanas.....	3.600	
	6.*	Gastos de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil.....	4.600	38.900
23.	Unico.	Personal de inspectores de rentas estancadas y loterías.....		18.400
24.	1.*	Material de visitas ordinarias y extraordinarias de inspeccion en los ramos de contribuciones, y sueldos á los agentes del subsidio industrial y de comercio.....	80.000	
	2.*	de visitas de impuestos indirectos.....	3.000	
	3.*	de inspectores de rentas estancadas y loterías.....	18.000	101.000
25.	1.*	Personal de las administraciones de Hacienda pública de provincia y de partido.....	914.040	
	2.*	de las administraciones de aduanas.....	882.450	
	3.*	de la administracion provincial de rentas estancadas.....	387.963	4.884.395
26.	1.*	Material de las administraciones de Hacienda pública de provincia y de partido.....	65.042	
	2.*	de las administraciones de aduanas.....	26.055	
	3.*	Gastos eventuales de las administraciones de provincia y de los partidos.....	15.000	
	4.*	de las administraciones de aduanas.....	69.000	
	5.*	de las administraciones y almacenes de rentas estancadas.....	105.000	280.097
27.	Unico.	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas.....		400.000
28.		del impuesto de minas.....		3.000
29.		Personal de administraciones y felatos de consumos.....		102.500
30.		Material de idem id.....		41.184
31.		Gastos de administracion, de escritorio, y premios del Boletín oficial y demás publicaciones de Hacienda.....		4.050
32.		Personal de la fábrica nacional del sello.....		38.050
33.	1.*	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos, loterías y generales de la fábrica.....	70.000	
	2.*	Compra de primeras materias.....	235.404	305.404
34.	1.*	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia.....	35.000	
	2.*	Premios de expedicion de papel sellado y de matrículas.....	50.000	85.000
35.	1.*	Premios de expedicion de documentos de vigilancia.....	32.000	
	2.*	de sellos de correos.....	160.000	
	3.*	de recaudacion de derechos procesales.....	1.200	
	4.*	de expedicion de sellos telegráficos.....	20.000	213.200
36.	Unico.	Personal de las fábricas de tabacos.....		469.583
	1.*	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.....	3.579.000	
	2.*	Coste, medio flete y seguro de tabacos de Filipinas.....	3.678.287	
	3.*	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas.....	425.550	
	4.*	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	3.297.333	
	5.*	Alquileres, obras y reparos.....	98.777	10.778.947
38.	1.*	Portes y fletes entre las fábricas y los puntos de expedicion.....	500.000	
	2.*	Premios de expedicion.....	2.209.000	2.709.000
39.	Unico.	Personal de salinas.....		115.964
40.	1.*	Gastos de fabricacion de sales.....	333.000	
	2.*	Compra de sales.....	140.000	
	3.*	Gastos de escritorio, visitas y culto.....	8.558	481.558
41.	1.*	Portes, fletes, averías y naufragios de sal.....	2.010.000	
	2.*	Premios de expedicion.....	115.400	
	3.*	Gastos de repeso, adulteracion, inutilizacion, y otros diversos de sal.....	40.000	2.165.400

Capítulo.	Artículo.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
42.	Unico.	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías.....		420.000
43.		Gastos diversos de loterías.....		22.100
44.		Personal del giro mútuo del Tesoro.....		15.400
45.		Material de idem id.....		152.300
46.	1.*	Personal de las casas de moneda y del departamento del grabado.....	20.020	
	2.*	administrativo de las casas de moneda.....	40.309	
	3.*	facultativo de idem.....	24.800	85.129
	1.*	Material de las oficinas de las casas de moneda.....	4.482	
47.	2.*	Gastos generales del departamento del grabado, máquinas y ensayos para la moneda.....	23.119	
	3.*	de fabricacion y acuñacion de oro y plata.....	78.352	
	4.*	de fabricacion de moneda de bronce.....	369.402	478.055
48.	1.*	Personal de las minas de Almaden y comisaria de Sevilla.....	60.804	
	2.*	de las de Riotinto.....	25.308	
	3.*	de las de Linares.....	10.500	
	4.*	de las de Falset y Marbella.....	1.200	97.806
49.	1.*	Material de las oficinas y gastos de explotacion de las minas de Almaden y comisaria de Sevilla.....	531.855	
	2.*	de las minas de Riotinto.....	700.000	
	3.*	de las de Linares.....	230.766	
	4.*	de las de Falset y Marbella.....	92	1.462.713
50.	1.*	Personal para la conservacion de las suprimidas fábricas de salitre, azufre y pólvora.....	8.585	
	2.*	Material de idem id.....	304	8.889
51.	1.*	Gastos de administracion de los bienes del Estado.....	43.250	
	2.*	de los del clero.....	137.729	
	3.*	de los de secuestros.....	3.044	206.023
52.	Unico.	Personal del cuerpo de carabineros.....		3.043.488
53.		del resguardo de puertos.....		212.496
54.		Material del cuerpo de carabineros.....		101.856
55.		del resguardo de puertos.....		15.587
56.		Personal del resguardo especial de consumos.....		267.603
57.		Material del resguardo especial de consumos.....		9.030
58.		Personal del resguardo especial de sales.....		447.047
				28.995.154
MINORACION DE INGRESOS.				
59.	Unico.	Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados.....		452.294
60.	1.*	Ganancias de la lotería.....		14.000.000
61.	1.*	Premios á denunciadores de la contribucion industrial y de comercio y del derecho de hipotecas.....	10.000	
	2.*	á aprehensores de tabacos.....	30.000	
	3.*	á idem de sal.....	1.600	
	4.*	á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.....	30.000	91.600
62.	1.*	Primas á constructores de buques de 400 y mas toneladas.....	25.000	
	2.*	de 1/2 por 100 á los que pagan en efectivo los derechos de aduanas, y de 800 milésimas de escudo por cada arroba de azúcar refinada que se exporte al extranjero.....	430.000	
	3.*	Descuento de pagarés de aduanas.....	30.000	
	4.*	Derechos concedidos á las juntas sanitarias de los puertos de tercera clase.....	45.000	
	5.*	Primas por devoluciones de derechos de primeras materias empleadas en fabricacion de puro algodón, cuyas manufacturas se exporten á las provincias de Ultramar..... (Memoria.).....		230.000
63.	Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas. Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes..... (Memoria.).....		14.773.894
OBRAS EXTRAORDINARIAS.				
64.	Unico.	Construccion de edificios.....		200.000
EJERCICIOS CERRADOS.				
65.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		394.948
66.		que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.).....		
67.		precedentes de la ley de 1.º de Abril de 1859, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.).....		
				394.948

RESUMEN DE LA SECCION OCTAVA.

Servicio general.....	2.944.103
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	28.995.154
Minoracion de ingresos.....	14.773.894
Obras extraordinarias.....	200.000
Ejercicios cerrados.....	394.948
	47.308.099

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados para «premios de expedicion, de papel sellado y demás efectos estancados,» «comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores, y premios á los liquidadores, recaudadores del derecho de hipotecas,» hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de lo calculado en el estado letra E.

Segunda. Tambien se considerará ampliado hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto, el crédito señalado en el art. 4.º del capítulo 61 para «premios á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas,» por ser esta obligacion de índole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores del papel sellado.

SECCION NOVENA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

1.*	1.*	Sueldo del Ministro.....	12.000	
	2.*	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	110.400	122.400
2.*	Unico.	Material de idem.....		20.000
3.*		Personal del archivo general de Indias en Sevilla.....		5.938
4.*		Material de idem.....		800
5.*	1.*	Partes telegráficas.....	1.000	
	2.*	Biblioteca del Ministerio.....	1.000	2.000
6.*	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.).....		151.138

SECCION DECIMA.

GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

1.*	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones..... (Memoria.).....		
2.*	1.*	Premios de ventas.....	210.000	
	2.*	de investigacion.....	40.000	
	3.*	Gastos generales de ventas.....	205.000	455.000
3.*	Unico.	Billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854..... (Memoria.).....		
4.*		Tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de propios, hechas despues del 2 de Octubre de 1858, que se consigna en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos.....		3.827.45
5.*	1.*	Amortizacion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864.....	17.100.400	
	2.*	Intereses de dichos billetes, vencidos en 31 de Diciembre de 1867 y 30 de Junio de 1868.....	2.899.600	20.000.000
6.*	Unico.	Comision de 1 por 100 sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de España, conforme á la condicion quinta del convenio autorizado por la ley de 26 de Junio de 1864.....		200.000
7.*	Unico.	Intereses por suplementos del Banco, en el caso de ser insuficientes los cobros que realice el mismo de las obligaciones de comprado-		



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
8.	Unico.	res de bienes nacionales para constituir el fondo de amortizacion, prescrito en la ley de 26 de Junio de 1864.	(Memoria.)	.
9.	Unico.	Intereses y amortizacion del anticipo de la casa Fould y compañía (de Francia) abonables en 31 de Diciembre de 1867 y 30 de Junio de 1868.	.	978.800
10.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	.	26.894
		que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	.
				<b>25.487.846</b>

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos señalados para premios de ventas, de Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diere á la desamortizacion hiciere insuficientes los que se fijan.

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.			
Seccion 1.	Casa Real.	4.585.000	
2.	Cuerpos colegisladores.	270.126	
3.	Deuda pública.	67.631.871	
4.	Cargas de justicia.	1.508.774	
5.	Clases pasivas.	16.217.861	
			<b>90.213.632</b>
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.			
Seccion 1.	Presidencia del Consejo de Ministros.	692.282	
2.	Ministerio de Estado.	1.443.378	
3.	de Gracia y Justicia.	21.088.258	
4.	de la Guerra.	38.031.343	
5.	de Marina.	10.844.994	
6.	de la Gobernacion.	9.460.136	
7.	de Fomento.	19.025.453	
8.	de Hacienda.	47.308.099	
9.	de Ultramar.	151.138	
10.	Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.	25.487.846	
			<b>173.532.927</b>
			<b>263.746.559</b>

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO GENERAL

INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1867-68.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			ESCUDOS.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.			43.000.000
— industrial y de comercio.	Cuota para el Tesoro.	7.615.300	
	Parte que corresponde á la administracion por premio de cobranza.	164.700	
			<b>7.780.000</b>
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.			125.000
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.			3.400.000
Impuesto sobre grandezas y títulos.			156.000
Impuesto de minas.	3 por 100 sobre minerales.	36.000	
	2 por 100 sobre metales.	174.000	
	Recargo sobre los plomos por la plata que contengan.	40.000	
	Cánon por razon de superficie.	130.000	
			<b>400.000</b>
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.			<b>22.000</b>
			<b>54.883.000</b>
IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.			
Derechos de arancel.		22.200.000	
— de navegacion, puertos y faros.		1.210.000	
— menores.		245.000	
— de policia sanitaria.		300.000	
— de las capitanas de puertos.		15.000	
Comisos de aduanas.—Parte de la Hacienda.		30.000	
			<b>24.000.000</b>
Derechos por material de obras públicas.			
Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de aduanas del material que introducen en el reino.	(Memoria.)		
Impuesto sobre los consumos.	Por administracion. Capitales y puertos habilitados.	3.291.000	
	Pueblos.		
	Por encauzamiento. Capitales.	5.277.000	
	Pueblos.	10.750.000	
	Por arriendo. Capitales.	330.752	
	Pueblos.	450.000	
			<b>780.752</b>
Diez por 100 de administracion de participes.			270.000
Portazgos, pontazgos y barcajes.			1.547.070
Derechos obvenacionales de los consulados.			542.000
Idem id. de los escribanos de Guerra.			52.800
Recursos eventuales.			400.000
Alcances de todas clases y ramos.			109.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima aplicacion.			3.700
Publicaciones oficiales.	Boletin y otras publicaciones de Gracia y Justicia.	49.980	
	de Fomento.	1.400	
	de Hacienda.	8.000	
			<b>29.880</b>
Reintegros de ejercicios cerrados de epoca corriente de todos los servicios publicos.			1.220.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.			4.000
			<b>48.250.502</b>
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.			
Sello del Estado.	Sello.	2.590.000	
	de sello judicial.	1.008.000	
	de reintegros.	919.600	
	de multas.	480.000	
	de matriculas.	272.000	
	Para documentos de vigilancia.	570.000	
			<b>5.839.600</b>
	Para documentos de giro.	350.000	
	— pólizas de operaciones de Bolsa.	5.000	
	— libros de comercio.	20.000	
	— recibos y cuentas.	90.000	
	— pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos.	130.000	
	De correos y timbre de periódicos.	4.054.400	
	De telégrafos.	780.000	
			<b>5.449.400</b>
			<b>11.325.000</b>
Varios productos.	Derechos procesales en las provincias exentas.	24.600	
	Derechos de administracion y fabricacion.	14.400	
			<b>38.000</b>
Rentas estancadas.	Venta de tabacos.	35.604.390	
	Derechos de regalía.	887.700	
	Productos diversos de fabricacion y administracion.	140.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda.	4.710	
			<b>36.637.000</b>
			<b>48.837.000</b>
Sales.	Venta de sal á precio de estanco.	11.644.000	
	— á precio de gracia.	306.000	
	— para extraer del reino.	190.000	
	Productos diversos de fabricacion y administracion.	59.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda.	4.000	
			<b>12.200.000</b>
Loterias.	Loteria moderna.	20.000.000	
	Rifas.	20.000	
			<b>20.020.000</b>
Casas de moneda y corderia.	Labores de moneda de oro y plata.	211.330	
	— de bronce.	372.500	
			<b>584.030</b>

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		ESCUDOS.
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra.		1.000.000
Giro mútuo del Tesoro.		340.000
Productos de la Gaceta.		20.000
Establecimientos penales.		172.500
Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.	130.000	
Correos.	Mitad del derecho de apartado.	10.000
	Productos diversos.	8.000
		<b>143.000</b>
Atrasos hasta fin de 1849 de sello del Estado y servicios explotados por la administracion.		4.600
		<b>82.442.530</b>

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Derechos y productos de rentas y fincas.			
Minas del Estado.	De Almaden.	2.869.350	
	— Riotinto.	720.000	
	— Linares.	446.600	
			<b>3.735.950</b>
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda.			12.000
Rentas de los bienes del Estado en general.	Rentas á metálico.	100.000	
	Venta de frutos y efectos.		
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.	Al servicio de Guerra.		
	— de Marina.		
	— de Gracia y Justicia.	25.000	
	— de Gobernacion.		
	— de Fomento.		
	— de Hacienda.		
	— de Ultramar.		
			<b>257.700</b>
Productos de canales y navegacion fluvial.		102.700	
— de montes y plantíos.		30.000	
Productos en administracion de las fincas y rentas del clero.	Rentas de los bienes del clero.	1.400.000	
	Renta de Cruzada (producto líquido).	1.417.676	
	Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes.	78.483	
			<b>2.896.159</b>
Productos en administracion de las fincas de secuestros.—De particulares.			7.000
Veinte por 100 de la renta de propios.		300.000	
Subvenciones para el sostenimiento de escuelas de comercio y normal de Madrid.		2.500	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas.		29.668	
Diferentes derechos del Estado.	Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion.	291.120	
	Idem id. las compañías concesionarias de obras públicas.	40.000	
	Idem id. las sociedades de crédito.	29.800	
	Idem id. las compañías mercantiles por acciones.	86.000	
	Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras.		
	De primer orden.		
	De segundo idem.		
	De tercero idem.		
			<b>729.928</b>
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.			2.000
			<b>7.639.897</b>

PRODUCTOS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.		19.927	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1867 y 1.º de 1868, y descuentos de los procedentes de ventas y re-denciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.	939.642	
	— del clero.	1.673.824	
	Del 80 por 100 de propios y totalidad de diputaciones provinciales.	641.282	
	De bienes de beneficencia.	849.849	
	— de instruccion pública.	193.646	
			<b>3.697.943</b>
Plazos al contado, vencimientos de las ventas y re-denciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.	De bienes del Estado, incluidos los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de propios.	4.342.006	
	— del clero.	10.298.699	
	Del 80 por 100 de propios y diputaciones provinciales.	11.482.354	
	De bienes de beneficencia.	3.689.924	
	— de instruccion pública.	775.601	
			<b>30.788.584</b>
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y re-denciones.	100	
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.	30.000	
	Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines oficiales.	13.000	
	Derechos de tasacion de las fincas que satisfacen los compradores.	210.000	
			<b>253.100</b>
			<b>34.789.554</b>

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar aplicable á obligaciones de la Peninsula.	Habana.	Remesas efectivas ó por giro.		
		— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula.		<b>8.800.000</b>
	Puerto-Rico.	Remesas efectivas ó por giro.		
		— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula.		
	Filipinas.	Remesas efectivas ó por giro.		
		— en créditos á cargo del Gobierno francés.		
		— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Peninsula.		
		— en documentos de compra de tabacos para las fábricas del reino y coste de medio flete.		<b>3.678.237</b>
				<b>12.478.237</b>

RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.

Indemnizaciones de guerra.	Cochinchina.—Quinto plazo.	400.000	
	Marruecos.	1.100.000	
			<b>1.500.000</b>

NUEVOS RECURSOS.

Impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones (5 por 100).		7.250.000	
— sobre las traslaciones de dominio. (Aumento en las tarifas y gravámen de las sucesiones directas).		2.600.000	
— sobre caballos y carruajes.		200.000	
Recargos sobre las contribuciones directas. (Un décimo del importe de las cuotas para el Tesoro):			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.		4.300.000	
— industrial y de comercio.		778.000	
			<b>5.078.000</b>
			<b>15.128.000</b>

RESÚMEN.

Contribuciones directas.		54.883.000	
Impuestos indirectos y recursos eventuales.		48.250.502	
Sello del Estado y servicios explotados por la administracion.		82.442.530	
Propiedades y derechos, Derechos y productos de rentas y fincas.		7.639.897	
del Estado.	Productos de ventas.	34.789.554	
Ingresos procedentes de Ultramar.		12.478.237	
Recursos especiales del Tesoro.		1.500.000	
Nuevos recursos.		15.128.000	
			<b>257.084.770</b>



REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de varias instancias de D. Antonio Muñoz Navarro, del comercio de Valencia, de la Sociedad económica de Amigos del País de la misma ciudad, y de algunos comerciantes de la de Barcelona, solicitando que el tasajo de América se le señalen en el Arancel vigente los derechos que puedan corresponderle con arreglo á su valor y á las circunstancias especiales de su preparación.

Considerando que el tasajo de América no se halla comprendido ni debe comprenderse en las partidas 126 y 427 del Arancel, tanto porque dichas partidas se refieren á toda clase de procedencias y el Arancel hace excepciones favorables á las de largo curso, cuanto porque en ellas se engloban las carnes secas y en salmuera de mejores condiciones y más precio que la llamada tasajo, como lo prueba la circunstancia de ser este último más barato en un 30 por 100 próximamente que las carnes de ménos precio que el Arancel tarifa.

Considerando que para el señalamiento de derechos puede apreciarse el tasajo como un artículo que el consumo exige, y si bien la producción nacional, por su clase de carne, lo proporciona, no es en igualdad de clases ni de precios, ni en cantidad suficiente para generalizar el consumo, por cuyos motivos corresponde señalar el tipo de imposición con arreglo al párrafo quinto de la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, ó sea señalándole hasta un 15 por 100 de derecho sobre su valor.

Considerando que para fomentar las expediciones de la marina mercante á los puntos productores, y á fin de establecer en el Arancel para aquellos artículos que tienen señalados derechos por razón de producción y procedencia directa de países extranjeros de América, es conveniente señalar un 40 por 100 á dicha carne cuando venga directamente de Buenos-Aires, Montevideo y demás puntos productores de la América extranjera, y mayor cuota para las procedencias de puntos no productores de la misma.

Considerando que para las conducciones en buques extranjeros procede el recargo diferencial de bandera de 20 por 100 con arreglo á la citada ley; La REXA (Q. D. G.), oído el dictamen de la Junta consultiva de Aranceles, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se establezcan en el Arancel veinte dos partidas para el tasajo, redactadas en la siguiente forma:

Tasajo, ó sea carne en salmuera ó salada en seco, producto y procedente directamente de Buenos-Aires, Montevideo y demás puntos productores extranjeros de América: los 100 kilogramos un escudo 160 milésimas en bandera nacional, y un escudo 752 milésimas en bandera extranjera.

Dicho, procediendo directamente de puntos extranjeros de América no productores: los 100 kilogramos 2 escudos 190 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos 628 milésimas en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—Buzalana.—Sr. Comisionado Regio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la carta del Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico de fecha 26 de Abril del corriente año, en que da cuenta de que los concesionarios del riego de Guayama, ni habían dado principio á las obras en el plazo que marca la condicion 2.ª del pliego aprobado en 27 de Noviembre del año último, ni hecho el depósito que expresa la condicion 17, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 201 de la ley de 3 de Agosto último, aplicada á aquella isla por Real orden de 8 del mismo:

Vista la exposicion de los interesados pidiendo prórroga de seis meses para empezar los trabajos, y que se les releve por ahora del depósito de los 4.000 escudos:

Vistos los informes de la Inspeccion general de Obras públicas y de la Direccion de Administracion, en los que se consulta la caducidad con arreglo al espíritu del art. 203 de la citada ley:

Considerando que con arreglo al art. 201 de la misma todo concesionario de aguas debe empezar por depositar el 1 por 100 del importe de las obras; y si así no lo hiciere antes de 15 dias, debe declararse sin efecto la concesion:

Considerando que si bien el Gobierno podría tener en cuenta las razones que los exponen para concederles la prórroga que solicitan, no cabe en sus facultades alterar el artículo 201 ya citado;

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en declarar caducada la concesion de aguas otorgada á D. Jesús María Texidor, D. Wenceslao Viñas y D. Juan Vives, por decreto de 27 de Noviembre del año último, para riegos en jurisdiccion de Guayama.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 655, de 30 de Marzo último, proponiendo la variacion del artículo 27 de la Ordenanza vigente en esa isla para la conservacion y policia de los ferro-carriles:

Visto el expediente que en copia se acompaña: Visto el decreto de V. E. acordando provisionalmente la variacion referida:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno de fecha 5 del corriente:

Considerando que la reforma es sumamente conveniente, pues si bien es cierto que el castigo de los delitos y la imposicion de penas por ellos proceda debe reservarse á las Autoridades judiciales, no lo es ménos que en buenos principios de administracion las Autoridades gubernativas deben estar facultadas para imponer algunas correcciones y que por las mismas deben exigirse las multas por faltas de policia:

Considerando que la ley de 14 de Noviembre de 1853, que sirvió de base á la Ordenanza dictada para esa isla, distingue perfectamente ambos casos; y así al mismo tiempo que en su art. 26 encarga á la jurisdiccion ordinaria el juzgar á los que cometen delitos penados por dicha ley, reserva en el siguiente á las Autoridades gubernativas locales la imposicion de multas por infracciones contra la misma:

Considerando que la poca importancia de las penas, la lentitud con que necesariamente han de proceder las Autoridades judiciales, y la facilidad que los denunciadores tienen para acudir á las gubernativas y no á las judiciales, que solo residen en los pueblos cabezas de distrito, son razones que aconsejan la distincion que hace la ley de la Peninsula; y por otra parte que no existe circunstancia alguna de localidad que impida uniformar la legislacion de esa isla con la de la Peninsula en este punto; y que exija en el adopcion de distintos principios;

La REXA (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien

disponer que el art. 27 de la Ordenanza referida se entienda redactado en la forma siguiente: «Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. «Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes: 1.ª El derecho de denuncia es popular. 2.ª Las denuncias deberán hacerse ante los Capitanes pedaneos ó Autoridades locales de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la infraccion. 3.ª La sustanciacion é instancia de estos juicios serán las prescritas para las faltas comunes. 4.ª Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario. 5.ª La imposicion y recaudacion de estas multas se harán en papel sellado, segun está prevenido, y los Capitanes pedaneos cuidarán de hacerlas cumplir.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 636, de 26 de Abril último, remitiendo en copia una comunicacion de la Capitania general de esa isla solicitando se releve al Comandante de Ingenieros de la plaza y Jefe del Detall del mismo cuerpo del desempeño de las plazas de Vocales natos que sirven en la Junta de Agrimensores, en virtud de lo resuelto en el art. 3.º del reglamento aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1846, siendo substituidos por los del cuerpo de Caminos; la REXA (Q. D. G.), considerando justificada la expresada reclamacion, ha tenido á bien disponer que la primera parte del art. 3.º de dicho reglamento se entienda redactado en la forma siguiente: «Serán Vocales natos de esta Junta el Ingeniero de Caminos, Inspector general de Obras públicas, ó otro del ramo en quien este delegue sus facultades en caso de ausencia ó enfermedad; un Ingeniero Jefe de distrito, y un Ayudante de Obras públicas designados ámbos por el Gobernador superior civil á propuesta de aquel.» Y el primer párrafo del 4.º en estos términos: «Presidirá la Junta el Inspector general ó el Ingeniero delegado de este.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue: «En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residen por orden del Gobernador de la provincia ó desempeño de una comision sanitaria administrativa, detengáran durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros, y 6 para los demás si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiadas, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá á no su continuacion; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de analisis, desinfectantes y demas remedios ó utensilios que requiera la comision, ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias, endémicas, epizooticas, zoonóticas y contagiosas, ó en las de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion analoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fabricas, industrias, casas de vecindad, de salud ó otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizan sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario segun la regla primera), pagarán las dietas que entónces serán puestas á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10.º En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11.º Las dietas se justificarán con testimonio de la Junta municipal de Sanidad, y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.

12.º De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisdiccion en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA. Los mayores contribuyentes de esta villa del Marmol, en la provincia de Jaen, elevan á L. R. P. de V. M. la mas encarecida protesta, por sí y á nombre de esta poblacion, contra aquellos que bajo el amparo de las libertades de imprenta de países extranjeros han osado vilipendiar la augusta Persona de V. M. y su Monarquía.

Dignese V. M. aceptar la adhesion de estos súbditos leales, que con repugnacion han mirado los medios indignos de que se valen los enemigos de nuestras sagradas instituciones. Marmol 22 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Miguel Villacanas.—Cristóbal del Molino.—José Muñoz.—José Molina.—Luis Moreno.—Vicente Molina.—José Roman.—Baltasar Morcillo.—José Molina Valverde.—Juan Barriouso.—Francisco Carriás.—Pedro Gonzalez.

SEÑORA: Los que suscriben, vecinos del distrito municipal de la Braña, no pueden ser indiferentes á las injurias manifestaciones que se han permitido algunos periódicos extranjeros, vendidos á la codicia y á la intriga de los hombres degradados, contra las instituciones más venerandas de los españoles, salvadoras de la nacion y base de su poderio y grandeza, de los hombres en cuya conducta se ve solo la depravada intencion de acular con la religion del Estado, con el Trono y con la sociedad; así es que por indignas que aquellas calificaciones sean, por más que contengan en sí mismas su propia condenacion á los ojos de todos los hombres sensatos; teniendo presente que el honor de España y de sus Reyes no podrá ser nunca mancillado sin que todos sus hijos, como herederos de su patrimonio, y por lo tanto, como heredes de su patrimonio, se levanten unánimes á anatematizarlos; inspirados de estos sentimientos como leales súbditos, en cuyos corazones late con viveza el amor á la religion de la patria y la Monarquía, rechazan energía y vigorosamente las declaraciones que se han publicado contra el pueblo español y contra las augustas Personas que por la voluntad de la Providencia divina le rigen y representan, ofreciendo á V. M. toda clase de respetos y servicios en su defensa, hasta la vida y pequeñas fortunas con que cuentan.

Dignese V. M. admitir esta declaracion, hija del indispensible y acendrado amor que le profesan los que tienen la honra de dirigirse su humilde voz, quienes están dispuestos á sacrificar por aquellas venerandas instituciones, en cuya defensa tanto se distinguieron y tantísima gloria ganaron sus ilustres antepasados. Marmol 22 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Amigo.—Andrés Lopez.—Antonio Parajá.—Francisco Foján.—Domingo Lens.—Rafael Tomé.—Andrés Pazo.—Ramon Rodriguez.—Manuel Vieito.—Pedro Merias.—Manuel Barbera.—Jacob Varela.—Vicente Trillo.—Juan Yerpe.—Antonio Rey.—Alonso Fergán.—Francisco Paredes.—Jacob Garcia.—Manuel Degan.—Angel Ramos.—Antonio Ailo.—Juan Martinez.—Camilo Lopez.—Cayetano Rodriguez.—Francisco Varela.—Andrés Garcia.—Domingo Blanco.—Generoso Lado.—Lorenzo Barreiro.—Manuel Silva.—Domingo Recarey.—Alonso Vazquez.—Andrés Camacho.—Cipriano Fins.—José Morello.—Manuel Fernandez.—Gabriel de Mayo.—José Abellana.—Miguel Neireira.—Gabriel Romero y Campos.—Luis Novio.—Antonio Lema.—José Lado.—Andrés Nieto y Garcia.—Antonio Lopez.—Antonio Suarez.—Antonio Breña.—Manuel Barreiro.—Esteban Mallon.—José Recarey.—Mariano Novio.—Juan Otero Perez.—Manuel Recarey.—Francisco Forjan.—Francisco Calvo.—Antonio Abellana.—Manuel Gomez.—Florencio Fins.—José María Romero.—Manuel Enero.—Francisco Malvar.—Francisco Forjan.

SEÑORA: El Director y Catedráticos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Ciudad-Real, aunque extraños por su mision á las cuestiones políticas, han visto con profundo sentimiento en las circulares del Gobierno de V. M. que la prensa extranjera ha tenido el atrevimiento de lastimar personas y objetos que en todos tiempos fueron la gloria de nuestra patria y el fundamento de la independencia de España.

Con este motivo, é impulsados por los nobles y leales sentimientos que tan dignamente han manifestado las más respetadas corporaciones de la nacion, tienen la honra de protestar solemnemente contra tan injustos ataques, rogando á V. M. se digne acoger con benevolencia el testimonio de su adhesion y lealtad hacia V. M. y su Real familia.

Ciudad-Real 19 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Generoso Lopez.—Francisco Garcia.—Francisco Gomez Pastor.—Ximena Garcia Barcia.—Juan Vazquez.—José Gomez Casasso.—Juan Vicente Beruta.—Antonio Gallien.—José Perez.—Antonio Espantaleon y Carrillo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Piedrahita y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por el Duque de Alba con el Ayuntamiento constitucional de aquella villa sobre nulidad de la inscripcion de una finca en el Registro de la Propiedad:

Resultando que el Duque de Alba audió á S. M. en el año de 1770 exponiendo que era poseedor de la villa de Piedrahita por su estado de Valdeorrea, en cuyo término había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza, con la facultad de poner guardas para su custodia; que aunque había practicado muchas diligencias, así en su archivo como en el Ayuntamiento de dicha villa, para apurar el principio y origen del expresado coto, no había desubierto más que el hecho de haber usado y gozado de él todos los poseedores del Estado; y sin embargo de que este hecho inmemorial había sido siempre de tiempo inmemorial coto verde que por el Duque de Alba se le dio en arrendamiento del Berrocal por lo respectivo á la leña de su monte y caza



prorrateo, puesto que cada foral estaba en posesion hacia más de 400 años de llevar su porcion: y como su terreno no habia recibido ninguna division por ser vincular, era evidente que no precisaba el prorrateo, toda vez que desde la misma fecha conservaba y tenia en posesion y propiedad 24 horas de agua de las 48 cada 10 dias, sin embargo de lo que convenia únicamente en que se dividian dichas 24 horas en 12 cada ocho dias, por ser más beneficioso, según se decia, á todos los regadores.

Resultando que en 40 de Julio de 1865 entabló demanda D. Miguel Buzo y Pereira, alegando que en los términos del lugar de Ontivero habia tres forales denominados Grande, Casandula y Pequeño, procedentes todos de la casa del Baucio, tronco u origen comun de los mismos: que dichos tres forales estaban atravesados por el riego de agua que bajaba de Aguanegre: que de los ocho dias de la semana en verano ó invierno, cuatro correspondian al foral de la casa de Hedonella, uno á la del Casal do Mato y los tres restantes á los cuatro forales de la casa del Baucio en sus 12 horas, de las que 24 las llevaban los herederos de Juan Gonzalez de Salgueiro para el foral del mismo nombre, quedando las 48 á los mencionados forales Grande, Casandula y Pequeño: que no todos los terrenos afectos á dichos forales tenian agua de riego en dichas 48 horas, pues del foral Grande solo la disfrutaba hanega y media en siemiente de nabal y prado denominado Loureiro de Ontivero; del de Casandula 30 copelos de nabal y prado al propio término; y del Pequeño un ferrado de sembradura de nabal derecho que la antiquísima posesion y cuatro ferrados de prado al de Traslora: que á falta de un prorrateo, la antigua y constante costumbre tenia establecido que de las 48 horas llevaba el foral Grande 24, incluidas ocho que tenia que dar por concordia á Manuel Bouzo ó sus herederos, 19 el de Casandula, alternando con el anterior cada 10 dias, y cinco el foral Pequeño cada ocho dias para el nabal de verano y para el prado de invierno; y deduciendo como fundamentos de derecho que, procediendo los tres forales de una misma casa, dueña y poseedora para ellos las 48 horas de agua de riego con las costas de D. Juan Manuel Mosquera, y en virtud de un consentimiento recíproco constituia tambien un título irrevocable, condenando la exclusion que pretendian respecto al nabal ó tarreo al sitio de la Albestega, aforado como tal y poseido con igual aplicacion, estéril desde luego, si continuaban arrebatándole el agua en el verano como lo ejecutaban tan solo hacia un año; y que no teniendo los del foral Grande y Casandula otros títulos superiores que los que quedaban indicados, y siendo por tanto un abuso que se arrojase la distribucion y aplicacion del agua á su capricho, suplico se condenase con las costas á D. Juan Manuel Mosquera, Ramon Sanchez, Ramon Vazquez, Agustin Bouzo, Genaro y Julian Rodriguez al reconocimiento y deslinde de los terrenos regados de verano y de invierno contenidos en el cuarto hecho de aquella demanda, correspondientes á los tres forales Grande, Casandula y Pequeño, repartiéndose proporcionalmente las 48 horas de la expresada agua, conforme ya tenia solicitado en 8, de Marzo de aquel año.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, negando en primer lugar que los tres forales procediesen del sitio del Baucio, y que los atravesase el arroyo que bajaba de Aguanegre, pero que aun cuando así fuese, no era lógico y legal argüir que el foral Pequeño debiera participar del agua en cuestion, puesto que el aforante habia podido desprenderse de los bienes secanos y retener los regados, ó no tenerlos de esta clase, cuyos particulares solo con la presentacion del título era posible conocer: que aun cuando tuviesen alguna fuerza legal de obligar el allanamiento al prorrateo prestado en 1858 y la conformidad y declaracion de D. Juan Manuel Mosquera, Francisco Fernandez y Genaro Vazquez, no podian perjudicar á terceros que, aun existiendo la antiquísima y constante posesion que se suponía, tratándose de una demanda ordinaria y no de un juicio posesorio, era necesaria la presentacion de un título justo en que el demandante fundase su derecho de propiedad; y por último, que el foral Grande y los bienes de Casandula tenian títulos y documentos suficientes para continuar llevando su agua y excluir de ella al foral Pequeño, pues respecto del primero existia la escritura de foro otorgada en 1772, y en cuanto al segundo era bastante el juicio de interdicto, por el demandante habia recaído en 1858.

Resultando que, practicada prueba por las partes, dictó el Jefe de primera instancia en 9 de Mayo de 1865, estimando la demanda y mandando en su consecuencia que se procediera al reconocimiento y deslinde de los terrenos de regado de verano y de invierno designados en el cuarto fundamento de hecho de aquella y al repartimiento proporcional de las 48 horas de agua en cuestion en cada ocho dias, por medio de peritos elegidos en la forma ordinaria, entendiéndose las costas del juicio y demás de las ulteriores operaciones á prorata del agua definitivamente adjudicada.

Resultando que, confirmada esta sentencia con las costas por la que en 28 de Noviembre de 1865 dictó la Sala segunda del Real Audiencia de la Coruña, entendiéndose alzada y no hecha la declaracion de costas en primera instancia, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringidos: 1.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, por cuanto no apreciaba las escrituras de subforo y concordia de 1772 y 1790; 2.º Las leyes 19 y 21, tit. 22, Partida 3.ª, relativas á la fuerza de la cosa juzgada; 3.º La ley 1.ª, tit. 8.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, según en cual interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad y vice versa; y 4.º La disposicion final de la ley 3.ª, tit. 19, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, en cuanto se condenaba á los recurrentes en las costas de la segunda instancia, no obstante haberse modificado la sentencia apelada en uno de sus extremos interesantes, por lo cual no podia calificarse de temeraria la apelacion: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo.

Considerando que los documentos públicos pueden ser eficaces al objeto del pleito, ya por no referirse concretamente á los casos ó cuestiones que en él se discuten, ya porque su significacion y mérito legal sean contrariados y desvirtuados por otras pruebas de la misma ó diversa índole: Considerando que las escrituras de subforo de 1772 y concordia de 1790 no han debido ser atendidas en este pleito, porque la primera, al consignar la cesion que se hizo de los bienes, con sus usos, costumbres y derechos de regado, no determinó ninguna fuerza especial, y la segunda por cuanto se refirió á un convenio peculiar, y no al prorrateo del riego de Aguanegre para los tres forales nominados Grande, Casandula y Pequeño, cuyo acto se previó como posible al otorgar aquella transaccion, motivos por los que no ha sido infringida la ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª.

Considerando que para que la cosa juzgada tenga la fuerza irrevocable que la atribuyen las leyes 19 y 21, título 22 de la Partida 3.ª, es indispensable que concurran en el nuevo litigio las identidades de personas, cosas y acciones: Considerando que el juicio verbal en que reayó la sentencia que se invoca para que produzca los efectos de cosa juzgada, tuvo por objeto el disfrute de las aguas procedentes de Aguanegre, cuya identidad con las de Aguanegre no se ha probado á juicio de la Sala sentenciadora, sin que tampoco existiera en él la de personas; y que por tanto, ni se da á la referida sentencia la eficacia que la atribuye el recurrente, no se han infringido las leyes precitadas: Considerando que si bien la ley 6.ª, tit. 8.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion ordena que la interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad, cuando la Sala sentenciadora, por los fundamentos que aprecia y consignó, sin que contra su juicio se oponga ley ó doctrina legal, declara, como en este caso, que el foral Pequeño poseído por el demandante, ó sea el fundo en cuestion, estuvo en la antigua, inmemorial y constante posesion de regar en verano el nabal de la Albestega cinco años y de las 48 en cada ocho dias, no infringe la expresada ley, puesto que faltan los actos materiales ó legales que habian de interrumpir la referida posesion invocada.

Considerando que la disposicion final de la ley 3.ª, título 19, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, que previene no se impongan las costas de la segunda instancia al apelante cuando en la sentencia hubiese aditamento ó moderacion de la anterior, no ha sido infringida por no resultar acreditado que por tal alteracion haya sido favorecido en este caso el apelante, según tiene declarado este Supremo Tribunal: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Manuel Mosquera y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, y pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, entendiéndose celebrando audiencia publica en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 22 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 3 de Agosto próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden subasta publica á fin de contratar las obras necesarias para la construccion de un cobertizo en el cerro de San Teodoro, y para la prolongacion de los portales que han de servir de deposito de combustibles para la máquina de vapor de las referidas minas, con sujecion á los pliegos de condiciones y de presupuestos que se hallan en el archivo en esta Direccion general y en el punto de subasta.

Uno y otro servicio constituyen subasta separada; pero podrán rematarse ámbos por un mismo postor, según mejor convenga á los licitadores.

Los precios máximos admisibles fijados por Real Orden de 23 de Mayo último para dichos servicios son los de 400 escudos 800 milésimas la prolongacion y ensanche del cobertizo para el combustible destinado á la expresada máquina, y de 244 escudos 200 milésimas el de la construccion del mencionado cobertizo.

Las fianzas previas y definitivas para hacer postura como para garantía de cualquiera de los referidos servicios, consistirán en 60 escudos el de la continuacion del cobertizo, y en 423 el del deposito de combustible, con arreglo á las condiciones 6.ª y 7.ª de los pliegos de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas á las siguientes modalidades:

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la construccion de un cobertizo para la conservacion de las calderas de la máquina de vapor en el cerro de San Teodoro de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . por toda la mano de obra (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio.)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la ampliacion de los portales que han de servir de deposito de combustible para la máquina de vapor del cerro de San Teodoro de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . por toda la mano de obra (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El día 3 de Agosto próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Riotinto, y simultáneamente en Sevilla ante el señor Gobernador, subasta publica para contratar el surtido de clavos, fleje y ladrillos refractarios con destino á dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta indicados.

Los precios máximos admisibles fijados por Real Orden de 23 de Mayo último para el referido surtido son los de: por quintal métrico de clavos de entablar, 61 escudos; por id. de emmadrar, 44 escudos; por id. de carro, 53 escudos; por id. de puerta, 61 escudos; por id. de cabeza redonda, 43 escudos; por id. de fleje, 61 escudos; por id. de sacnetes, 78 escudos 300 milésimas; por id. de techuelas de celosia, 143 escudos; por id. de bombas, 78 escudos; por id. de puntas de Paris, 78 escudos; por id. de fleje, 28 escudos; y por cada ladrillo refractario, 223 milésimas de escudo; rebandándose en las proposiciones de la cantidad del título fijado para los expresados ladrillos.

y en un tanto por 100 de la liquidacion que se practica á cada entrega de clavos y flejes.

El importe de estos surtidos se calcula podrá ascender en todo el año económico á 1.000 escudos los clavos y fleje, y á 330 el de los ladrillos refractarios, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que puedan ascender.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 200 escudos, y la definitiva en 400, con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de . . . . . enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de clavos, fleje y ladrillos refractarios de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1867 á 1868, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de . . . . . milésimas de escudo cada ladrillo, y bonificando en . . . . . milésimas la liquidacion que se efectúe de cada entrega de clavos y fleje, con arreglo á los tipos señalados para la subasta (expresado por letra). (Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 27 de Junio de 1867.—El Director general Juan de la Concha Castañeda.

Real Monte de Piedad de Madrid.

Habiéndose extraviado una certificacion de suscripción hecha por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II con el número 300 a favor del Monte de Piedad por la cantidad de 8.000 rs. vn. reintegrables en agua por que se halla surtida dicho establecimiento, se suplica á quien la tuviere se sirva entregarla; pues pasados 43 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, quedará nula y sin efecto, expidiéndose otra nueva en equivalencia. 143832—1

Gobierno de la provincia de Barcelona.

La Secretaría del Ayuntamiento de Española, en esta provincia, dotada con el haber anual de 80 escudos, se halla vacante; y los que deseen solicitarla podrán dirigir sus instancias acompañadas de hojas de méritos y servicios al Alcalde de dicho pueblo durante el término de 30 dias, que se contará desde la fecha de la insercion del presente. Barcelona 7 de Junio de 1867.—El Gobernador, Cayetano Bonafos. 144435—1

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente de constitucion de la Sociedad especial minera El Nuevo Tanerudo ha recaído con esta fecha el siguiente decreto: «Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena á 3 de Mayo último, y testimonio de D. Pedro Garcia, otorgador D. Vicente Tonda y Garcia, concesionario de la mina Serrafin, sita en el lomo de las Bacas, y D. José Galmayo y Llosoes, que lo es de la titulada Tosonofita, situada en el barranco del Abenque, y ámbas en la diputacion de Alumbres, por la que dando participacion á otros varios constituyeron Sociedad especial minera bajo la razon de El Nuevo Tanerudo, con domicilio en la expresada ciudad, siendo su objeto la explotacion, beneficio y laboreo de las mencionadas pertenencias: Oído el Consejo de provincia en que propone su aprobacion, y Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos prevenidos por la ley de 6 de Julio y Real Orden de 18 de Noviembre de 1859, declaro formalmente constituida dicha Sociedad para el objeto que se propone. Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia simple con el expediente de su razon, y hágase en los periódicos oficiales la competente publicacion.» Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos correspondientes. Murcia 7 de Junio de 1867.—José J. Madramany. 144032

Gobierno de la provincia de Povedra.

Habiéndose vacante la plaza de Delineante del Arquitecto del distrito de Vigo, dotada con el sueldo de 600 escudos anuales, he dispuesto hacerlo público á fin de que las personas que reúnan los requisitos necesarios y deseen optar á ella presenten en este Gobierno sus solicitudes acompañadas de la certificacion de estudios, y en algunos trabajos gráficos, en consonancia con lo que previene la circular de 7 de Enero último, inserta en la Gaceta de 13 del propio mes, durante el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en aquel periódico oficial. Povedra 15 de Junio de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza. 14204

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valderredible, dotada con 650 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1859, en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 4.º de dicha disposicion. Santander 18 de Junio de 1867.—Bernardo Lozano. 144436—1

Gobierno de la provincia de Segovia.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Codorniz, con el sueldo de 220 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres. Su provision tendrá lugar á los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Los aspirantes se dirigirán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo ó al Gobierno de la provincia de Segovia. Segovia 27 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 144442—1

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, el día del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.871 arrobas de trigo. 2.793 idem de harina. 7.333 idem de carbon. 462 vacas, que componen 68.378 libras de peso. 784 carneros, que hacen 20.089 libras de id. 232 corderos, que hacen 6.305 libras de id. PRECIOS DE ARTICULOS POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,350 á 4,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,212 á 0,284 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra. Troceno anejo, de 6,800 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, el día del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.871 arrobas de trigo. 2.793 idem de harina. 7.333 idem de carbon. 462 vacas, que componen 68.378 libras de peso. 784 carneros, que hacen 20.089 libras de id. 232 corderos, que hacen 6.305 libras de id. PRECIOS DE ARTICULOS POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,350 á 4,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,212 á 0,284 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra. Troceno anejo, de 6,800 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, el día del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.871 arrobas de trigo. 2.793 idem de harina. 7.333 idem de carbon. 462 vacas, que componen 68.378 libras de peso. 784 carneros, que hacen 20.089 libras de id. 232 corderos, que hacen 6.305 libras de id. PRECIOS DE ARTICULOS POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,350 á 4,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,212 á 0,284 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra. Troceno anejo, de 6,800 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, el día del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.871 arrobas de trigo. 2.793 idem de harina. 7.333 idem de carbon. 462 vacas, que componen 68.378 libras de peso. 784 carneros, que hacen 20.089 libras de id. 232 corderos, que hacen 6.305 libras de id. PRECIOS DE ARTICULOS POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,350 á 4,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,212 á 0,284 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra. Troceno anejo, de 6,800 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, el día del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.871 arrobas de trigo. 2.793 idem de harina. 7.333 idem de carbon. 462 vacas, que componen 68.378 libras de peso. 784 carneros, que hacen 20.089 libras de id. 232 corderos, que hacen 6.305 libras de id. PRECIOS DE ARTICULOS POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,350 á 4,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,212 á 0,284 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra. Troceno anejo, de 6,800 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, el día del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.871 arrobas de trigo. 2.793 idem de harina. 7.333 idem de carbon. 462 vacas, que componen 68.378 libras de peso. 784 carneros, que hacen 20.089 libras de id. 232 corderos, que hacen 6.305 libras de id. PRECIOS DE ARTICULOS POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,350 á 4,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,212 á 0,284 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra. Troceno anejo, de 6,800 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, el día del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.871 arrobas de trigo. 2.793 idem de harina. 7.333 idem de carbon. 462 vacas, que componen 68.378 libras de peso. 784 carneros, que hacen 20.089 libras de id. 232 corderos, que hacen 6.305 libras de id. PRECIOS DE ARTICULOS POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,350 á 4,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,212 á 0,284 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra. Troceno anejo, de 6,800 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, el día del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.871 arrobas de trigo. 2.793 idem de harina. 7.333 idem de carbon. 462 vacas, que componen 68.378 libras de peso. 784 carneros, que hacen 20.089 libras de id. 232 corderos, que hacen 6.305 libras de id. PRECIOS DE ARTICULOS POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,350 á 4,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,212 á 0,284 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra. Troceno anejo, de 6,800 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra. Aceite, de 6,900 á 7,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra. Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,418 á 0,460 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,242 á 0,306 escudos libra.

rio, importante 60 escudos, constituido en la sucursal de esta provincia en 9 de Junio de 1837, por D. Antonio Sanz para garantizar la responsabilidad de la construccion del correo diario de Sepúlveda á Riza, bajo el número 428 del registro de entrada y 423 del de inscripcion; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la Instruccion de 4 de Diciembre de 1861, he acordado se anuncie en la Gaceta el indicado extravío para que pueda tener efecto la devolucion reclamada, luego que haya transcurrido el tiempo prefijado por dicha instruccion. Segovia 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 14263

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de acuerdo de este Gobierno fecha 14 del corriente, se saca á pública subasta la construccion del camino desde Villanueva del Ariscal á la carretera de Huelva, bajo el tipo de 18.773 escudos y 923 milésimas á que asciende su presupuesto, y bajo los pliegos de condiciones que obran en la Seccion de Fomento de este Gobierno. Dicho acto tendrá lugar el día 30 de Julio próximo venidero, á las doce de la mañana, ante mi autoridad por pliegos cerrados y con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1852; debiendo acompañar los licitadores á cada pliego la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la suma de 4.877 escudos. Sevilla 22 de Junio de 1867.—Joquin Auñón.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . . . calle . . . . . número . . . . . se obliga á ejecutar el camino vecinal de Villanueva del Ariscal á la carretera de Huelva por la suma de . . . . . (en letra y por escudos y milésimas), con arreglo al proyecto formado y á las condiciones facultativas y economicas establecidas, acompañando carta de pago del depósito provisional de 4.877 escudos. (Fecha y firma.) 14375

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñalézar, dotada con 450 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1859. Soria 29 de Mayo de 1867.—Por acuerdo, Nemesio Callejo. 144443—1

Alcaldia constitucional de Bujalance.

D. Juan Luis Velasco y Coca, Alcalde-Corregidor de esta ciudad de Bujalance. Con aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se crean en esta ciudad dos plazas de Médicos cirujanos titulares para la asistencia de 800 familias pobres, con sujecion al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, dotadas con 500 escudos cada una, satisfechos de fondos municipales; debiendo ser por tres años cuando menos la duracion del contrato celebrado ante Notario público. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con una relacion documentada de méritos y servicios á esta Alcaldia-Corregimiento dentro del término de un mes, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Bujalance 26 de Junio de 1867.—Juan Luis Velasco.—Antonio Hidalgo, Secretario. 144479

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

El domingo 21 de Julio próximo se celebrará subasta y remate en arriendo en los estrados del Sr. Gobernador de esta provincia, con mi asistencia y competente Escribano en Badajoz, y en la villa y corte de Madrid ante los mismos funcionarios, de las fincas de mayor cuantia que radican en esta provincia y en los puntos que se expresan en los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Administraciones de Hacienda respectivas. Las posturas se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la primera hora del remate, previo el depósito del 10 por 100 del tipo de la subasta en la Caja sucursal de esta provincia ó en la de Madrid antes del día de la subasta, cuya cantidad será devuelta al licitador concluido el remate, si este recayese á su favor, y en caso contrario permanecerá en